"Para volver a creer"
PENSION PARA TODOS

COMUNICADO JURÍDICO NO. 001.

Los integrantes del Comité Jurídico, del Pacto Social Penitenciario damos a conocer los primeros avances en el estudio jurídico del tema pensional del CCV, así:

1. DETERMINACIÓN DE LOS ARGUMENTOS NEGATIVOS UTILIZADOS POR LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES:

En recientes sentencias emitidas por el Consejo de Estado, Tribunales y Jueces administrativos de Bogotá, Meta y Santander, se ha argumentado entre otras tesis las siguientes:

Negar el derecho pensional contemplado en la Ley 32 de 1986.

a) Que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, se encuentra inmerso en la Ley 100 de 1993 y que por ende al 1 de abril de 1994, debe tener 40 años o más de edad si es

hombre, y 35 años o más de edad si es mujer, o 15 años o más de servicio.

b) Que el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, está inmerso en la transitoriedad que establece el Decreto 2090 de 2003, el cual establece el cumplimiento de 500 semanas de cotización especial a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, esto es al 28 de julio de 2003 y cumplir con las 1300 semanas cotizadas establecidas por la ley

797 de 2003.

Demandas de lesividad a las pensiones reconocidas.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, ha realizado varias demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el mecanismo de control de "LESIVIDAD", que

no es otra cosa que demandar los propios actos administrativos que han expedido los

diferentes fondos de pensiones.

Los argumentos de las demandas se resumen en: i) Donde la UGPP, considera que las

normas utilizadas no correspondan a la tesis utilizada por ellos, solicitan la nulidad del acto

administrativo que reconoció la pensión, solicitando la revocatoria de la pensión. ii) Donde la

UGPP, considera que hubo una liquidación de la pensión exorbitante, solicitan la

reliquidación de la misma. iii) Siempre la UGPP, ha solicitado como medida provisional la

suspensión de la pensión y la devolución de los dineros recibidos de más.

Para ello han contratado abogados con el fin de demandar sistemáticamente las pensiones

reconocidas. Como caso especial está el señor Inspector JUAN CARLOS FERNANDEZ

ORTEGA, a quien la Sección Segunda, Subsección "C" el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, le suspende la mesada pensional afectando el mínimo vital del compañero y

como si fuera poco emite sentencia de fondo dejándolo sin derecho pensional, el fallo

absurdo está en apelación y esperamos que el Consejo de Estado respete nuestro régimen

especial y emita providencia que favorezca los intereses del Inspector FERNANDEZ

ORTEGA.

Nugatoria de la reliquidación de las pensiones.

Con la tesis de los Tribunales y el propio Consejo de Estado, se han venido negando las

reliquidaciones de las mesadas pensionales con los ingresos del último año de servicio,

colocando en entredicho que nuestros pensionados tuvieran derecho al reconocimiento de

su status. Los argumentos utilizados vuelven a centrarse en la mixtura de regímenes

establecidos predominado el de la ley 100 de 1993, y aplicando la sentencia del 28 de

agosto de 2018, donde la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, armonizaron las

diferencias.

Es claro de mano que con ello se desconoce la misma ley 32 de 1986 y las normas que la

complementan respecto del IBL, como son la ley 45 de 1978.

2. DETERMINACIÓN DE ARGUMENTOS POSITIVOS PARA CONSTRUCCIÓN DE LA POSTURA JURÍDICA, EN DEFENSA DEL DERECHO PENSIONAL:

No podemos de ninguna manera aceptar un argumento tan absurdo que significa la regresividad de los derechos por lo que debemos precisar lo siguiente:

Se ha vulnerado el Derecho Constitucional fundamental de **DEBIDO PROCESO** por parte de las autoridades judiciales, **cuando evade** la aplicación del régimen especial que cobijaba a los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, no se está dando aplicación al principio de favorabilidad, pues desconoce las normas que deben tenerse en cuenta al momento de adoptar decisiones y que provienen de un régimen especial, ratificado por mandato Constitucional mediante el parágrafo quinto del artículo 48 de la Constitución Nacional

No se comprende como los tribunales desconocen el espíritu del Acto Legislativo, cuando el mismo estableció excepciones, una de ellas era la subsistencia del régimen pensional especial contemplada por la Ley 32 de 1986, para quienes habían ingresado al INPEC con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28 de Julio de 2003), además desconocen los tribunales, el parágrafo quinto del Acto legislativo 01 de 2005, en la definición de la situación pensional de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria, más cuando está es una expresión taxativa de los legisladores y sobretodo es una norma que mantiene en vigencia el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, con la única exigencia de haber ingresado antes del 28 de julio de 2003 y no tener consolidado derecho pensional alguno, pues en este caso ya estaba regulado el tema de los derechos adquiridos.

Además se desconoce el Artículo 53 de la Constitución Nacional, que establece; "... ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y

conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.".

- Derecho a la Igualdad: artículo 13 Constitución Nacional. La Constitución Nacional ha establecido el derecho a la igualdad en su artículo 13, que consagro el derecho de acceder igualitariamente ante los jueces, lo que necesariamente implica no solamente la posibilidad de accionar la jurisdicción, sino el de obtener el mismo trato por parte de las autoridades, pues si se trata de aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, y ante la existencia del parágrafo quinto del artículo 48 de la Constitución Nacional, es esta norma la que debe tenerse en cuenta y no otra pues debe recordarse que existe abundante jurisprudencia donde en idénticas circunstancias fácticas se ha aplicado en todo el sentido de la palabra la disposición en comento, entonces al no darse el mismo trato a los trabajadores penitenciarios, estamos frente a una flagrante discriminación, por lo que

"El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura de sentido necesario. Todo orden político – jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que se ordena tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera no es un elemento central en la idea de justicia". (T – 422/92 Corte Constitucional) cursiva y negrita fuera de texto.

DESCONOCER UN REGIMEN ESPECIAL BASADO EN EL REGIMEN DE TRANSICION, SIGNIFICA VIOLAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

3. PASOS A SEGUIR:

Ha determinado el Grupo Jurídico, como pasos a seguir los siguientes:

citamos aparte de jurisprudencia Constitucional sobre el tema así:

a) Identificación del Problema.

b) Identificación de las tesis jurídicas a seguir.

c) Implementar las medios me control pertinentes (acciones de inconstitucionalidad,

unificación de jurisprudencia, acciones de revisión, acción de tutela entre otros.)

d) Defensa Jurídica del Presente Judicial.

e) Realizar acciones Internacionales frente a la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos.

f) Acciones políticas, realizar el lobby político necesario ante el legislativo y las

diferentes cortes (Consejo de Estado y Corte Constitucional)

g) Programación de marchas y acciones pertinentes a visibilizar la problemática de los

funcionarios penitenciarios.

h) Preparación de argumentos para el año 2020, buscando la inclusión de las personas

del 2003, en adelante, con el objetivo de tener un solo régimen pensional en el

INPEC.

Así las cosas el grupo PACTO SOCIAL PENITENCIARIO, a través del equipo jurídico,

estará informando de los adelantos en este tema, y solicita a los trabajadores y pensionados

no desinformar, con situaciones que no son verídicas, pero a la vez canalizar todos los

casos y medios a través de este canal.

Dado en Bogotá el 01 de febrero de 2019.

Atentamente

Comité Jurídico PACTO SOCIAL PENITENCIARIO PENSION PARA TODOS